Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados : PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO Y GERARDO ESTEVEZ DIAZ
Apoderado Dte : DR. ORLANDO LAMBRAÑO MORA
Radicado : 683852042001-2023-00141

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 11 de agosto de 2023

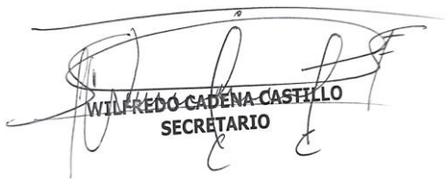

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Landázuri, once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez**- **COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ,** a través de apoderado judicial (Dr. ORLANDO LAMBRAÑO MORA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO,** identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.098.766.204 y **GERARDO ESTEVEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.360.896, derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré **2231324** del 29 de mayo de 2020.

Revisada la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, se advierte que la misma es inadmisible por las siguientes razones:

1. El hecho N°. 5, no está debidamente determinado, su redacción se presta para confusiones, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., no se encuentra debidamente determinado, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

2. El hecho N°. 6, no está debidamente determinado, la cifra numeraria no coincide con el valor en letras, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., no se encuentra debidamente determinado, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

3. En las pretensiones 1.2, 1.5, 1.8 y 1.9, su redacción se presta para confusiones, al colocar el valor que al parecer es el saldo de la deuda, enseguida del numero de la cuota y además, este valor no coincide con el establecido en el plan de pagos, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., no se encuentran estas pretensiones expresadas con precisión y claridad, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección, aclaración o supresión de dichas cifras.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, deberá inadmitirse la demanda. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ORLANDO LAMBRAÑO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.013.433 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 100.534 del C.S.J como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 14 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO